de lo gracioso y de lo contencioso. Tales son los breves de dispensa, las provisiones *In forma dignum* en los paises de obediencia, y por último, todos los *rescriptos* en que se expresan ó sobreentienden las clausulas, *Vocatis vocandis*, *Si ita est*, *Dummodo non sit alteri quæsitum*, etc., *Sine præjudicio juris tertii*.

En los *rescriptos* dirigidos á los ejecutores simples se insertan estas otras cláusulas: *Remota appellatione*, *Contradictores compescendo*, et *Amoto exinde quolibet illicito detentore*. Como esto es causa algunas veces de disputas, hace que el ejecutor llegue á ser mixto, cuando no ha procedido anticipadamente como ejecutor simple.

Cuando el papa dirige sus *rescriptos* á los cardenales ú obispos, los llama hermanos: *Venerabili fratri nostro*. Mas en las remisivas particulares á los cardenales que no son obispos, solo los llama hijos, *dilecto filio*, lo mismo que á todas las demas personas, sean clérigos, sacerdotes, frailes, monjas, legos, príncipes ó princesas; con respecto á los reyes ó reinas usa las palabras *Charissimo*, ó *Charissima in Christo filia*; á las monjas les dice, *Dilecta in Christo filia*.

Cuando el papa designa en el *rescripto* el ejecutor por su propio nombre, si habla de una dignidad y no hay mas que ella sola, no pasa la ejecucion á sus sucesores ú otros para su delegacion.

El ejecutor está obligado á cumplir la ejecucion por sí mismo, *quia tunc videtur papa elegisse industriam et fidem personæ*. Esta es la disposicion terminante de la regla 48 de cancelaria conforme al capítulo *fin.* § *Is autem, de Offic. jur. deleg.*

Item, voluit, statuit et ordinavit quod quotiescunque per signaturam suam, vel de ejus mandato factam, super exsequendis aliquibus, cum adjectione proprii nominis vel dignitatis cujusvis judex datur, litteræ desuper expediantur, cum expressione quod idem judex exsecutionem faciat per seipsum.

Dicen los canonistas, que no se halla en el caso de esta regla por la clausula *Super eo conscientiam tuam oneramus*.

Las bulas, breves, *rescriptos*, decretos, mandatos, provisiones y demas expediciones de la corte de Roma no pueden publicarse ni circular en España sin el pase ó *exequatur* expedido por el Consejo de Estado, el que se concede despues de su inspeccion y examen. Están libres de él los *casos de conciencia reservados á la Penitenciaría romana*, que pertenecen al foro interno. Véase EXEQUATUR y ARTICULOS ORGANICOS.

Roma se apresuró á reclamar contra semejantes trabas, y el mismo parlamento no las admitia, dice el cardenal Caprara, porque *exceptuaba el exámen de los breves de la Penitenciaría, y otras expediciones relativas á asuntos particulares*.

Efectivamente, las prohibiciones hechas á los obispos de que no ejecutasen ningun decreto ó constitucion de Roma sin autorizacion del rey, no se aplicaba á los *rescriptos* expedidos en Roma para el interés ó asuntos particulares; solo habia algunas provincias, dice Durand de Maillane, en las que se necesitaba indispensablemente cartas de adhesion antes de la ejecucion de toda clase de *rescriptos* públicos ó privados indistintamente.

RESERVAS. Son los rescriptos ó mandatos apostólicos por los que los papas se reservan la nominacion y colacion de ciertos beneficios cuando vacaren, prohibiendo á los electores ó coladores el que procedan, cuando vaquen á la eleccion ó colacion de estos beneficios, bajo pena de nulidad.

§ I. ORIGEN DE LAS RESERVAS.

Se ignora el tiempo preciso en que empezaron las *reservas*; mas sabemos que Clemente IV, que fue elevado al pontificado el año 1265, hizo el primero una *reserva* general y absoluta de todos los beneficios que vacasen en la corte de Roma: « Licet ecclesiarum personatuum, dignitatum, alio» rumque beneficiorum ecclesiasticorum plenaria » dispositio ad Romanum noscatur pontificem per» tinere, ita quod non solum ipsa, cum vacant, » potest de jure conferre, verum etiam jus in ip» sis tribuere vacaturis; collationem tamen ec» clesiarum personatuum, dignitatum et benefi» ciorum apud sedem apostolicam vacantium, » specialius cæteris antiqua consuetudo romanis » pontificibus reservavit. » C 2, de Præbend. in 6°.

No agradó esta *reserva* á los coladores, y se limitó á un mes en el Concilio general de Leon, celebrado en el año de 1274, del que se ha sacado el capitulo *Statutum eod. tit. in* 6°, es decir, que mandó este concilio que si el papa no conferia en el mes de la vacante los beneficios vacantes *in curia*, podian hacerlo los coladores ordinarios.

Bonifacio VIII y Clemente V renovaron esta *reserva. Extravag. comun.*; *c. Piæ* 1, *c.* 3, *de Præbend.*

El papa Juan XXII, por su constitucion *Exsecrabilis*, se reservó la colacion de todos los beneficios, que tenian necesidad de abandonar los que fuesen provistos con otros beneficios incompatibles.

Benedicto XII, sucesor de Juan XXII, autorizado por estos ejemplos y particularmente por la doctrina de Clemente IV, que en la decretal referida anteriormente, se reservó (*in cap. Ad regim.* 12, *de Præb. in extrav. comun.*) no solo la provision de todos los beneficios que vacasen *in curia*, sino tambien todos los que llegasen á vacar por la privacion de los beneficiados, ó por sus traslaciones á otros beneficios; todos los que se pusiesen en manos del papa; todos los beneficios de los cardenales, legados, nuncios, tesoreros de las tierras de la Iglesia romana y de los clérigos que habiendo ido á Roma para sus negocios, muriesen en la ida ó en la vuelta hasta dos jornadas de las cercanías de la corte; y en fin, de todos los beneficios que vacasen por razon de haber admitido alguno otro el posesor.

Las *reservas* se abolieron en Francia por el concordato hecho entre Leon X y Francisco I.

En España despues de haber producido muchos altercados, fueron extinguidas por el concordato de 1753 celebrado entre Benedicto XIV y Fernando VI, en cuyo artículo quinto se dice:

« Que Su Santidad para concluir amigablemente » todo lo restante de la gran controversia sobre » el patronato universal, acuerda á la majestad » del rey católico y á los reyes sus sucesores » perpétuamente, el derecho universal de nom» brar y presentar indistintamente en todas las » iglesias metropolitanas, catedrales, colegiatas y » diócesis de los reinos de las Españas, que ac» tualmente posee, á las dignidades mayores *post* » *Pontificalem*, y otras en catedrales y dignidades » principales, y otras en colegiatas, canonicatos, » porciones, prebendas, abadías, prioratos, en» comiendas, parroquias, personatos, patrimonia» les, oficios y beneficios eclesiásticos seculares » y regulares, *cum cura et sine cura*, de cualquie» ra naturaleza que sean, que al presente exis» tan y que en adelante se fundasen si los funda» dores no se reservasen en sí y en sus sucesores » el derecho de presentar en los dominios y reinos » de las Españas, que actualmente posee el rey » católico con toda la generalidad con que se hallan » comprendidos en los meses apostólicos... etc. »

El rey católico accedió á que Su Santidad y sus sucesores tuviesen el arbitrio de « poder proveer » y premiar á los eclesiásticos españoles (véase » ESPAÑOL, ESTRANGERO) que por probidad é inte» gridad de costumbres, ó por insigne literatura, » ó por servicios hechos á la Santa Sede se hi» cieren beneméritos con la colacion de cincuenta » y dos beneficios », cuyos nombres y titulos pueden verse detenidamente en el mismo concordato inserto en la página 294 y siguientes de esta obra.

§ II. DIVERSAS CLASES DE RESERVAS.

Estas son generales ó especiales.

Las primeras son aquellas que recaen sobre los beneficios de un reino ó lugar ó sobre ciertas dignidades.

Las segundas ó especiales son las que se refieren en particular á un cierto y determinado beneficio. Los canonistas reducen á cuatro clases los beneficios, cuya disposicion se han reservado los papas: 1° las *reservas* por razon del lugar en que vacaron los beneficios, esta es la especie de *reserva* fundada en la vacante *in curia*; 2° la *reserva* fundada en el tiempo en que se verifica la vacante de ciertos beneficios que tiene lugar en las iglesias en que se sigue la regla de *reservatione mensium et alternativa*: véase ALTERNATIVA; 3° la *reserva* fundada en la cualidad de las personas que poseian los beneficios vacantes; esta comprende los beneficios que vacaren por muerte de los cardenales, de los familiares del papa y oficiales de la curia romana; 4° la *reserva* fundada en la cualidad de los beneficios. Se comprende en ella las primeras dignidades de las catedrales, y las principales de las colegiales, cuya renta exceda al valor de diez florines de oro (1); mas segun el artículo del concordato citado anteriormente, se han suprimido todas estas *reservas*.

Tambien hay *reservas* llamadas mentales ó tácitas, que es cuando el papa manifiesta en una bula ó un breve, que quiere disponer de tal beneficio en favor de una persona que no nombra; del mismo modo se dice, que queda reservado un beneficio al papa de un modo tácito por via de la afeccion (*affectione*). Véase AFECTO.

RESIDENCIA. Es la permanencia continua que hace el beneficiado en el lugar en que está situado su beneficio, á fin de que esté siempre dispuesto á servirlo.

La estabilidad de los clérigos unidos antiguamente á las iglesias en que habian sido colocados por su ordenacion, llevaba en sí necesariamente la obligacion de residir en ellas. En cuanto á esto están bien terminantes los cánones de los antiguos concilios; solo citaremos el décimosexto del de Nicea, pudiéndose ver los que se insertan sobre la misma materia en las palabras EXEAT, TITULO, INAMOVILIDAD.

« Quicunque ac periculoso neque timorem Dei » præ oculis habentes, nec ecclesiasticam regu» lam agnoscentes discedunt ab ecclesia, presby» teri, aut diaconi, vel quicunque sub regula » prorsus existunt: hi nequaquam debent in aliam » ecclesiam recipi, sed omnem necessitatem con» venit illis imponi, ut ad suas parochias rever» tantur; quod si non fecerint, oportet eos com» munione privari. Si quis autem ad alium perti» tinentem audacter invadere, et in sua ecclesia » ordinare tentaverit non consentiente episcopo, » a quo dicessit is qui regulæ mancipatur, ordi» natione hujuscemodi irrita comprobetur (2).

En consecuencia de esto, varios concilios hasta el de Trento han dado decretos sobre este asunto; mas como nada de particular añaden á los de este último, nos contentaremos con referirlos aplicándolos á cada clase de beneficios que exigen *residencia* segun la actual disciplina de la Iglesia.

Estos beneficios son todos aquellos á que está unida la cura de almas, de cuyo número son los arzobispados y obispados, pues estos prelados están encargados de las almas de toda la diócesis ó *arquidiócesis* (3).

Los curas que como pastores destinados para aliviar al obispo, cuidan inmediatamente de la direccion de las almas de cada parroquia.

Las abadías y prioratos conventuales y regula-

(1) Van-Espen, Jur. eccles. univ., tom. II, pág. 844 y sig.
(2) Can. 16.
(3) Arquidiócesis es el territorio diocesano del arzobispo; se usa ya en muchas partes esta palabra, habiéndose tomado de la Alemania.

res cuyos posesores son nombrados prelados en la iglesia y encargados del cuidado de sus comunidades.

Los canónigos tambien están obligados á la *residencia*. Véase AUSENCIA.

1° En lo relativo á la *residencia* de los arzobispos y obispos ha sido siempre expresamente recomendada por los cánones de todos los siglos. *Tit. de Cleric. non resid.* Puede verse en cuanto á esto las citas del margen (1).

En tiempo del Concilio de Trento estaba muy descuidada la *residencia*, por lo que dió el siguiente decreto relativo á la de los prelados superiores (2).

« Estando mandado por precepto divino á todos los que tienen encomendada la cura de almas, que conozcan sus ovejas, ofrezcan sacrificio por ellas, las apacienten con la predicacion de la divina palabra, con la administracion de los sacramentos, y con el ejemplo de todas las buenas obras; que cuiden paternalmente de los pobres y otras personas infelices, y se deliquen á los demas ministerios pastorales; cosas todas que de ningun modo pueden ejecutar ni cumplir los que no velan sobre su rebaño, ni le asisten, sino le abandonan como mercenarios ó asalariados, el sacrosanto concilio les amonesta y exhorta á que teniendo presentes los mandamientos divinos, y haciéndose el ejemplar de su grey, la apacienten y gobiernen en justicia y en verdad. Y para que los puntos que santa y útilmente se establecieron antes, en tiempo de Paulo III, de feliz memoria, sobre la *residencia* no se extiendan violentamente á sentidos contrarios á la mente del sagrado concilio, como si en virtud de aquel decreto fuese lícito estar ausentes cinco meses continuos; el sacrosanto concilio, insistiendo en ellos, declara que todos los pastores que mandan, bajo cualquier nombre ó título, en iglesias patriarcales, primadas, metropolitanas y catedrales, cualesquiera que sean aunque sean cardenales de la santa romana Iglesia, están obligados á residir personalmente en su iglesia, ó en la diócesis en que deban ejercer el ministerio que se les ha encomendado, y que no pueden estar ausentes sino por las causas, y del modo que se expresa en lo que sigue; es á saber: cuando la caridad cristiana, las necesidades urgentes, obediencia debida, y evidente utilidad de la Iglesia y del Estado pidan y obliguen á que alguna vez algunos esten ausentes; decreta el sacrosanto concilio, que el beatísimo romano pontífice, ó el metrepolitano, ó en ausencia de éste el obispo sufragáneo mas antiguo que resida, que es el mismo que deberá aprobar la ausencia del metropolitano, deben dar por escrito la aprobacion de las causas de la ausencia legítima; á no ser que ocurra esta por hallarse sirviendo algun empleo ú oficio del Estado anejo á los obispados; y como las causas de esto son notorias, y algunas veces repentinas, ni aun será necesario dar aviso de ellas al metropolitano. Pertenecerá, no obstante, á este juzgar con el concilio provincial de las licencias que él mismo ó su sufragáneo haya concedido, y cuidar que ninguno abuse de este derecho, y que los contraventores sean castigados con las penas canónicas.

» Con respecto á los que se ausentan, tengan presente, que deben tomar tales providencias sobre sus ovejas, que en cuanto pueda ser, no padezcan detrimento alguno por su ausencia. Y por cuanto los que se ausentan solo por muy breve tiempo no se reputan ausentes, segun sentencia de los antiguos cánones, pues inmediatamente tienen que volver, quiere el sacrosanto concilio que fuera de las causas ya expresadas, no pase, por ninguna circunstancia, el tiempo de esta ausencia, sea contínuo, ó interrumpido, en cada un año, de dos meses, ó á lo mas de tres; y que se tenga cuidado en no permitirla sino por causas justas, y sin detrimento alguno de la grey, dejando á la conciencia de los que se ausentan, que es de creer sea religiosa y timorata, la averiguacion de si es así ó no; pues los corazones están patentes á Dios, y su propio peligro les obliga á no proceder en sus obras con fraude ni simulacion. Entre tanto les amonesta y exhorta el Señor, que no falten de modo alguno á su iglesia catedral (á no ser que su ministerio pastoral les llame á otra parte dentro de su diócesis) en el tiempo de Adviento, Cuaresma, Natividad, Resurreccion del Señor, ni en los dias de Pentecostés y *Corpus Christi*, en cuyo tiempo principalmente deben restablecerse sus ovejas y regocijarse en el Señor con la presencia de su pastor.

» Si alguno no obstante (mas no permita Dios así suceda), estuviese ausente contra lo dispuesto en este decreto; establece el sacrosanto concilio, que ademas de las penas impuestas, y renovadas en tiempo de Paulo III, contra los que no residen, y ademas del reato de culpa mortal en que incurren, no hace suyos los frutos, respectivamente al tiempo de su ausencia, ni se los puede retener con seguridad de conciencia, aunque no se siga ninguna otra intimacion mas que esta; sino que está obligado por sí mismo, ó dejando de hacerlo será obligado por el superior eclesiástico a distribuirlos en fábricas de iglesias ó en limosnas á los pobres del lugar; quedando prohibida cualquier convencion ó composicion que llaman composicion por frutos mal percibidos, y por la que tambien se le perdonasen en todo ó en parte los mencionados frutos, sin que obsten privilegios ningunos concedidos á cualquiera colegio ó fábrica. »

Las constituciones de Paulo III de que habla este decreto se encuentran en la sesion VI, capítulo 1° y 2° *de Reform.* Despues de haber representado en este lugar el concilio la solicitud con que el Espíritu Santo obliga á los obispos á gobernar la Iglesia de Dios, no castiga su ausencia con la privacion de la cuarta parte de los frutos, sino despues de haber durado seis meses, y no dispone la misma pena, sino despues de otros seis, lo que es susceptible del abuso de que habla este decreto y el que sin duda ninguna quiso evitar.

2° Del mismo modo y aun mas terminantemente está mandada la *residencia* por las leyes eclesiásticas á los curas que á los obispos: sin que tengamos necesidad de recordar otras autoridades, hé aquí la continuacion del decreto del concilio de Trento, que comprende no solo á los curas, sino tambien á todos los que poseen beneficios con cura de almas.

« Esto mismo absolutamente declara y decreta el sacrosanto concilio, aun en órden á la culpa, pérdida de los frutos, y penas, respecto de los curas inferiores, y cualesquiera otros que obtienen algun beneficio eclesiástico con cura de almas; pero con la circunstancia de que siempre que estén ausentes, tomando antes el obispo conocimiento de la causa y aprobándola, dejen vicario idóneo que ha de aprobar el mismo ordinario, con la debida asignacion de renta. Ni obtengan la licencia de ausentarse, que se ha de conceder por escrito y de gracia, sino por grave causa, y no mas que por el tiempo de dos meses.

» Y si citados por edicto, aunque no se les cite personalmente, fueren contumaces, quiere el concilio que sea libre á los ordinarios obligarles con censuras eclesiásticas, secuestro y privacion de frutos, y otros remedios de derecho, aun hasta llegar á privarles de sus beneficios, sin que pueda suspenderse esta ejecucion por ningun privilegio, licencia, familiaridad, esencion ni aun por razon de cualquier beneficio que sea, ni por pacto, ni estatuto, aunque esté confirmado con juramento, ó con cualquiera otra autoridad, ni tampoco por costumbre inmemorial, que mas bien se debe reputar por corruptela; ni por apelacion, ni inhibicion, aunque sea en la curia romana, ó en virtud de la constitucion Eugeniana.

» Ultimamente manda el santo concilio, que tanto el decreto de Paulo III, como este mismo, se publiquen en los sínodos provinciales y diocesanos, porque desea que cosas tan esenciales á las obligaciones de los pastores, y á la salvacion de las almas, se graven con repetidas intimaciones en los oidos y ánimos de todos, para que con el auxilio divino, no las borre en lo sucesivo, ni la injuria de los tiempos, ni la falta de costumbre, ni el olvido de los hombres. »

3° Los abades y demas prelados regulares están comprendidos en el decreto anterior del concilio de Trento, que como se expresa en él terminantemente, comprende á todos los beneficiados con cura de almas. El obispo es á quien toca juzgar de las causas legítimas de ausencia con respecto á los abades y demas superiores religiosos (1).

4° En cuanto á los canónigos, es necesario distinguir la ausencia momentánea del coro ó de los oficios, con otra mas larga.

« No sea lícito, dice el santo concilio, en virtud de ningun estatuto ó costumbre, á los que obtienen dignidades, canongías, prebendas ó porciones en las dichas catedrales ó colegiatas, ausentarse de ellas mas de tres meses en cada un año; dejando no obstante en su vigor las constituciones de aquellas iglesias, que requieren mas largo tiempo de servicio; á no hacerlo así, quede privado, en el primer año, cualquiera que no cumpla, de la mitad de los frutos que haya ganado, aun por razon de su prebenda y *residencia*. Y si tuviere segunda vez la misma negligencia, quede privado de todos los frutos que haya ganado en aquel año; y si pasare adelante su contumacia, procédase contra él segun las constituciones de los sagrados cánones. Los que asistieren á las horas determinadas, participen de las distribuciones; los demas no las perciban, sin que estorbe colusion ó condescendencia ninguna, segun el decreto de Bonifacio VIII que principia *Consuetudinem*; el mismo que vuelve á poner en uso el santo concilio, sin que obsten ningunos estatutos ni costumbres (2). » Véase DISTRIBUCION.

Es de observar, que los tres meses de vacante que da el concilio á los canónigos para ganar todos los frutos, no son para ausentarse *ad libitum* y sin causa, sino solamente para hacerlo sin tener necesidad de obtener para este efecto el permiso del superior, y por causa racional juzgada tal en su conciencia, es decir, que el concilio no concede los tres meses de vacante, sino que prohibe ausentarse mas de este tiempo, de modo que mas bien es una tolerancia que un permiso (3).

Era pues oponerse mucho al espíritu de esta ley, el pretender satisfacerla, bajo el pretexto de que cada una de estas ausencias no llegaba nunca á tres meses cabales. El Concilio de Burdeos de 1624 condenó este artificio, y mandó que los tres meses en que pueden ausentarse los canónigos sin incurrir en ninguna pena, se comprenderán todas las ausencias del año, aunque estén separadas, y que se castigará segun el rigor de los cánones á los violadores del precepto de la *residencia* (4).

Cuando es considerable la ausencia, entonces se procede por moniciones con toda clase de beneficiados, obligados á la *residencia*. El papa Inocencio III escribia al arzobispo de Palermo, que los que se ausentan de sus iglesias por espacio de seis meses deben ser privados de ellas, cuando

(1) Tomasino, parte I, lib. 2°, cap. XXXI; parte II, lib. 2, cap. XLVI, parte III, lib. 2, cap. L; parte IV, lib. 2, cap. LXX.
(2) Sesion XXIII, cap. I de Reform.

(1) Sesion VI, cap. II de Reform.
(2) Sesion XXIV, cap. XII.
(3) Van-Espen, Jur. eccles., parte I, tit. 1°, cap. IX, num. 5.
(4) Tomasino, parte IV, lib. 2°, cap. LXXI.

despues de tres moniciones canónicas no se presentan á servirlas. *Cap.* 11; *Ex tuo, de Cleric. non residentib.*; *cap. Ex parte eod.* Dicen los canonistas, que deben hacerse las moniciones de dos en dos meses, de modo que despues de concluido el año queda vacante é impetrable el beneficio; este es el estilo de la cancelaría. En las provisiones que se conceden en virtud de este género de vacante no se deja nunca de insertar esta cláusula: *Ex eo quod spretis ordinarii loci monitionibus, ab anno et ultra residere negligit.* Manifiestan claramente estas palabras que no puede tener lugar la vacante por desercion, si no se han hecho estas moniciones, debiendo verificarlo el ordinario del lugar. Esto es lo que disponen los capítulos 8 y 10 del título *de Clericis non resid.* Véase ABANDONO DE BENEFICIO, DIMISION, RENUNCIA.

Ademas los canonistas distinguen tres clases de *residencia*: la precisa, la causativa y momentánea.

La primera es aquella que se requiere precisamente bajo pena de privacion del título del beneficio.

La segunda es la que se exige bajo pena de la pérdida de los frutos.

Por último la *residencia* momentánea se entiende de aquella que no es continua, y que se puede cumplir desde un intérvalo de tiempo á otro: *Quandoque requiritur continua residentia præcisa, sub privationi tituli; quandoque requiritur residentia non continua, sed in certis temporibus; et quandoque requiritur residentia continua, non tamen simpliciter, sed causative, et solum respectu privationis fructuum, ita quod licet non residendo privetur fructibus, titulo tamen privari non possit* (1). Pretenden estos mismos canonistas, que solo en el primer caso tiene lugar la vacante por causa de incompatibilidad.

La congregacion del concilio ha declarado con relacion á la *residencia*:

1° Que los curas están obligados á residir en sus parroquias aunque les ataque una enfermedad.

2° Si es necesario trasladarlos á otra parte para su curacion, el obispo puede permitírselo por tres ó cuatro meses.

3° La ancianidad no excusa á los curas de la *residencia*.

4° Los canónigos en una vejez decrépita ganan ausentes las distribuciones, si habian acostumbrado siempre á residir.

5° El obispo puede dispensar de la *residencia* á los canónigos, pero no á los curas párrocos, y emplear á los primeros en las visitas, en los seminarios ó en la direccion de las religiosas.

6° El obispo solo puede dar un año de dispensa al cura que por razon de sus enemigos no puede residir en su parroquia, sino con peligro de su vida. Si conoce que pueden durar estas enemistades debe inclinarle á que renuncie á su curato, puesto que el concilio de Trento ha derogado todo indulto perpétuo para no residir, aunque sea por justa causa.

7° Los curas párrocos están obligados á la *residencia* á pesar de la insalubridad del aire (2).

RESIGNACION. Es la renuncia ó dejacion voluntaria de un beneficio eclesiástico. Se conocen tres clases de *resignaciones*; á saber, las dimisiones simples, las que se hacen por causa de permuta, y las dimisiones en favor, llamadas mas ordinariamente *resignaciones*. Hemos hablado de las dos primeras en los artículos DIMISION, PERMUTA; éste lo consagraremos á las *resignaciones* en favor.

Se conoce con este nombre el acto por el que un titular renuncia su beneficio poniéndolo en manos de su superior, con la carga que disponga de él en provecho de quien él le señale, sin cuya condicion considera como nula y sin efecto su renuncia.

Hállanse en la historia eclesiástica ejemplos de algunos elevados y santos personages que designaron á sus sucesores en los obispados que sus enfermedades ó su avanzada edadno les permitia ya desempeñar. Asi San Alejandro nombró á San Atanasio por su sucesor en la silla de Alejandría, y este último santo eligió á San Pedro para que despues de él ocupase la misma silla. San Agustin fue elegido por el obispo Valerio, no solo para que le sucediese, sino para que en union suya gobernase con él la Iglesia de Hipona. El mismo San Agustin dijo á su pueblo reunido con el clero: « Quiero que el sacerdote Eraclio sea mi sucesor; los notarios de la Iglesia escriben como veis, y en una palabra, hacemos un acto eclesiástico; porque quiero que esto sea asegurado en cuanto sea posible entre los hombres. No obstante, no quiero que se haga por él lo que se ha hecho por mi, pues que lo prohibe el concilio de Nicea. Mi padre Valerio vivia cuando yo fui ordenado obispo, y sostuve esta silla con él. Mas ni él ni yo sabiamos la prohibicion de este concilio sobre este punto. No quiero, pues, que se reprenda en Eraclio lo que se reprendió en mi. Permanezca presbitero como es, y sea obispo cuando Dios quiera. »

Este lenguaje de San Agustin á su pueblo pareceria sorprendente, si no fuesen conocidos los motivos de él. « Conozco, dice, cómo se encuentra ordinariamente la Iglesia despues de la muerte de sus obispos, y asi en cuanto pueda debo impedir que á la mia le suceda esta desgracia; asi que os declaro á todos mi voluntad y creo es la de Dios. »

Si todos los obispos hubiesen sido como San Agustin, indudablemente no hubiera habido ningun inconveniente en dejarles la libre eleccion de

(1) Navarr., cons. IV, n. 1.

(2) Fagnan, in lib. III, decret. parte I, pág. 78.

sus sucesores. Esto hubiera evitado las intrigas en las elecciones, pero al mismo tiempo se hubiera dado á los obispos ambiciosos la facilidad de trasmitir su silla como una herencia á aquellas personas que les tuviesen afecto, y especialmente á sus sobrinos y parientes. Para remediar este abuso y conservar la libertad de las elecciones, el obispo de Antioquia del año 341 prohibió (1) á los obispos el darse sucesores: « Episcopo non licet » post se alterum successorem sibi constituere, » licet ad exitum vitæ perveniat. Quod si tale ali- » quid factum fuerit, irrita sit hujusmodi ordina- » tio. Custodiri autem oportet ecclesiastica con » stituta, quæ se ita continent non posse aliter » episcopum fieri nisi in concilio, et consensu » episcoporum eorum duntaxat, qui post obitum » ejus qui præcessit habuerint potestatem eum » qui dignus fuerit provehendi. »

Desde el siglo V, vemos á los simples presbíteros esforzarse para trasmitir sus beneficios á las personas de su eleccion. En un concilio celebrado en Roma el año 465 se quejó el papa Hilario de que, « plerique sacerdotes in mortis confinio » constituti, in locum suum alios designatis no- » minibus subrogant, ut scilicet non legitima » expectetur electio, sed defuncti gratificatio pro » populi habeatur assensu, credentes sacerdotium » sicut res caducas atque mortales legali aut tes- » tamentario jure posse dimitti. » *Todos los Padres del concilio exclamaron unánimemente*: « Hæc » præsumptio nunquam fiat: quæ Dei sunt, ab » homine dari non possunt. »

La Iglesia se ha opuesto siempre fuertemente á que los beneficios llegasen á ser hereditarios. Seria muy largo referir en este lugar todas las leyes que ha dado sobre este punto. Nos contentaremos con citar el primer Concilio general de Letran. *Auctoritate prohibemus apostolica ne quis ecclesias, præposituras, capellanias, aut aliqua ecclesiastica officia hæreditario jure valeat vindicare, aut expostulare præsumat; quod si quis improbus, aut ambitionis reus attentare præsumpserit, debita pœna mulctabitur et postulatis carebit.*

No debemos admirarmos de no encontrar nada en el cuerpo del derecho canónico que tenga relacion directa con las *resignaciones* en favor. En efecto, hasta fines del siglo XIV ó principios del XV, no se empezaron á insertar en las dimisiones, súplicas ó recomendaciones en favor de aquel á quien tenia afecto el resignante. Hasta el año 1520 poco mas ó menos, dice Piales, la *resignacion* habia sido pura y simple; en cuanto á la forma, solamente habia ido acompañada de una súplica en favor del resignatario.

En 1549 se suprimió todo lo que podia caracterizar una dimision pura y simple, y ya no se pusieron súplicas, sino solamente se decia en las procuraciones *ad resignandum in manus etc. in favorem tamen.* Asi que las *resignaciones* no son muy antiguas en la Iglesia, y ademas de no muy añejas son contrarias al espíritu y letra de las leyes canónicas. El Concilio de Bourges del año 1684 las prohibe terminantemente. Lo que pasó con este motivo en el concilio romano de 1538, bajo Paulo III y en el de Trento segun las instrucciones de los embajadores de Cárlos IX, es una prueba de ello.

Sea lo que fuere del orígen de las *resignaciones* y de los inconvenientes hallados en ellas, ya no existen en la actualidad; lo que nos dispensa de examinar con los canonistas cuáles son los beneficiados que podrian resignarse, cuáles estaban sujetos á la *resignacion*, en favor de quién podian hacerse, qué superiores podrian admitirla, su forma, efectos, etc. Puede verse en las Memorias del clero, ó en Durand de Maillane, todas estas cuestiones perfectamente tratadas segun los principios de la antigua disciplina relativa á los beneficios.

RESPONSABLES POR CUENTAS. Es el que tiene que dar cuentas de los bienes de otro.

Son irregulares los *responsables por cuentas*; de modo que como todos los administradores de bienes ajenos se consideran siempre como *responsables por cuentas*, por este motivo son tambien incapaces de recibir las órdenes: esto dispone una decretal sacada de un antiguo Concilio de Cartago; manifiesta que si rinde las cuentas el que es *responsable* de ellas, sin ningun alcance, y no tiene ningun otro impedimento, puede recibir las órdenes: « Magnus episcopus Astiagensis dixit: Di- » lectioni vestræ videtur, procuratores, actores et » exsecutores, seu curatores pupillorum, si de- » beant ordinari? Gratus episcopus dixit: Si post » deposita universa, et reddita ratiocinia, actus » vitæ ipsorum fuerint comprobati in omnibus, » debent cum laude cleri, si postulati fuerint ho- » nore munerari. Si enim ante libertatem nego- » tiorum vel officiorum fuerint ordinati, Ecclesia » infamatur. Universi dixerunt: Recte statuit » Sanctitas Vestra, ideoque ita est, et nostra ista » quoque sententia. » Dist. 54, cap. 3; cap. Unic., de Obligatis ad ratiocinia.

Los que antiguamente se llamaban curiales ó decuriones, cuya persona y bienes estaban comprometidos con el público, por los espectáculos y diversiones que tenian obligacion de darles, quedaban tambien irregulares por los cánones: *Curiales autem, ut supra scriptum est, ideo ordinari prohibentur, quia frequenter, dum ab Ecclesia consequitur, vel quia iidem curiales non religionis sed ut officiorum suorum ratiocinia fugiant ad ecclesiam se transferunt. Can. Legem, dist.* 53, *in Summ.* Véase FARSANTE, COMEDIANTE.

Las leyes civiles prohibian á estos decuriones y demas oficiales *responsables por cuentas* la entrada en el estado religioso, sin permiso del príncipe; y en muchas órdenes religiosas prohiben las constituciones la admision de los deudores y *responsables por cuentas. Can. Legem, dist.* 53.

(1) Can. 28.